



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0002/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Castleville Business, S. R. L. contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 294, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Castleville Business, S R.L., representada por el señor Edgar Aníbal Almonte Checo, contra la Sentencia núm. 818-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la recurrente, razón social Castleville Business, S R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1354/2016, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Castleville Business, S R.L., representada por el señor Edgar Aníbal Almonte Checo, contra la sentencia núm. 81,8-2014, dictada el 25 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 7953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).";*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Roxana Sosa Estévez contra la razón social Castleville Business, S.R.L., condenando a esta última al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Castleville Business, S. R. L., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. (...) la sentencia objeto del recurso que ocupa el tiempo de esos juzgadores, si bien es cierto es definitiva en lo relativo al recurso interpuesto por el recurrida señora Wendy Roxanna Sosa Estévez, mas su causa y objeto no lo es, toda vez como verificará ese Tribunal Constitucional, la sentencia civil No. 818/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional objeto de un recurso de Casación, uno como dijimos interpuesto por la sociedad Castleville Bussines, SRL., expediente marcado con el de No. 2015-548.*

*b. [N]o se preservó el legítimo derecho de defensa, el cual fue vulnerado, la señora Wendy Roxanna Sosa mantiene la posesión y disfrute del inmueble y aún se mantiene una sentencia en contra de Castleville Business, SRL, la cual no tendrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fin, ya que el objeto de los astreinte y el interés no cesan nunca, lo cual mantiene a la sociedad en estado de indefecion (Sic).*

*c. Que artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 497-08, que modifica los artículos 5, 72, y 20 de la Ley núm. 3726, de 7953, sobre Procedimiento de Casación violatoria a los Artículos 393, 40.15, 69 de Constitución de la República.*

*d. Como es de conocimiento de esos expertos juzgadores las decisiones del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En ese orden ese alto tribunal juzgó, que: "8.5.76 En virtud de las consideraciones antes señaladas, se EXHORTA al Congreso Nacional, por iniciativa propia o de la Suprema Corte de Justicia, a legislar en lo relativo a los supuestos de admisión del recurso de casación conforme al interés casacional, siguiendo los criterios que se establecen en la presente sentencia, a fin de que los mismos sean acordes con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución. 8.5.17. No obstante lo anterior, este Tribunal reitera que la casación es un recurso extraordinario, que además de resguardar el cumplimiento de la legalidad y constitucionalidad de los procesos, su objetivo es la unificación de lo jurisprudencia nacional. También, se desprende de la Teoría General del Proceso que la delimitación del ámbito de las decisiones recurribles en casación se hace a través de la combinación de diversos criterios como lo son la clase de sentencia, el órgano del cual emana y el tipo de proceso. El límite cuantitativo objetivamente determinado por la ley, es un criterio que se utiliza en muchos otros ordenamientos jurídicos, como se observa en el siguiente cuadro.../....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Wendy Roxana Sosa Estévez, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. La recurrente Castleville Business S. R. L, debidamente representada por su Presidente Sr. Edgar Anibal Almonte Checo le venden en fecha 22 de julio del año 2011 a la Sra. Wendy Roxana Sosa Estevez, el siguiente inmueble: APARTAMENTO NO. M-4, DEL RESIDENCIAL VENTANAS DEL SOL II, EL CUAL CONSTA DE 3 HABITACIONES, 2 BAÑOS SALA, COMEDOR, COCINA, CUARTO DE SERVICIO, CON SU BAÑO, AREA DE LAVADO, DOS (2) PARQUEOS, TERRAZA DE APROXIMADAMENTE 138.53 METROS. EDIFICADO DENTRO DE LA DESIGNACION CATASTRAL NO. 401405136581: M-4, AMPARADO mediante la Matricula No. 0100158259; con la obligación de entregar dicho inmueble el 22 de abril del año 2012, lo que incumplio la recurrente no obstante la recurrida haberle pagado la totalidad del precio. Ante esta situación la SRA. WENDY ROXANA SOSA ESTEVEZ demanda en Cumplimiento de Contrato con Abono a Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la Sentencia No. 0210/2014, d/f, 25/2/2014, que de una forma inexplicable RECHAZO en cuanto al fondo la referida demanda. Recurrida dicha sentencia por la señora Sosa Estévez, la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles emitió la SENTENCIA NO, 818-2014, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2014, que acogió en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia apelada, ordenando a la recurrente Castleville Business, S. R. L. a entregar el inmueble ut supra, condenándola al pago de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/10 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Wendy Roxana Sosa Estévez, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales por ella sufrido, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma otorgada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; así como al pago de una astreinte por la suma de mil pesos (RD\$ 1,000.00) por cada día sin dar cumplimiento a la presente sentencia, únicamente en lo que se refiere a la entrega del apartamento descrito. Recurrida esta última ante la Suprema Corte de Justicia, emite Sentencia No. 294 de fecha 20 de abril del 2016, que declaró inadmisibile dicho recurso en razón de que el monto de la condena no excede los 200 salario mínimos más alto de lo establecido para el sector privado (...)*”.

*b. En lo que respecta a los dos primeros párrafos, nos esforzamos por entender que la recurrente se refiere a que se violó el acápite c), Párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación y violación a los artículos 39.3, 40.15 y 69 de la Constitución de la República, Aspecto este que no significa violación de ningún derecho a la recurrente ya que la aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia o cualquier órgano del sistema judicial no pueden considerarse como una violación de ningún derecho a la recurrente ya que la aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia o cualquier órgano del sistema judicial no pueden considerarse como una violación a ninguna norma en razón de que son disposiciones expresas por el legislador.*

*c. Expresamos que la recurrente revisión constitucional no a comprobado de una forma evidente la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la constitución, por el contrario, tuvo la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa en los dos grados de jurisdicción del proceso; refiriéndose a la vez a un asunto de pura legalidad que escapa al control del Tribunal Constitucional cuando alega que la sentencia es injusta ya que la recurrida tiene la posesión (Sic) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmueble ut supra siendo objeto de un astreinte, situación que se mantendrá hasta tanto no haga entrega formal del indicado inmueble tal y como se estipuló en el contrato de compra-venta y que la misma no ha cumplido a la fecha del presente escrito de defensa.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 818-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en cumplimiento y/o ejecución de contrato con abono a daños y perjuicios interpuesta por la señora Wendy Roxana Sosa Estévez contra la razón social Castleville Business, S. R. L., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Wendy Roxana Sosa Estévez interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida en todas sus partes; dicho tribunal, además, acogió la demanda en cumplimiento de contrato y condenó a la entidad Castleville Business, S. R. L. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), a favor de la recurrida, señora Wendy Roxana Sosa Estévez, por concepto de reparación de daños y perjuicios.

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte de la razón social Castleville Business, S. R. L., el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación al derecho de defensa. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. [**Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

g. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.

h. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Roxana Sosa Estévez contra la razón social Castleville Business, S.R.L., condenando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a esta última al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

- i. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].*

*9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

j. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

*8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

*8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.*

k. Dado el hecho de que la referida sentencia que declaró la inconstitucionalidad fue notificada a las partes, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), según el Oficio SGTC-0755-2016, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril del mismo año, recibido el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016); resulta que el indicado plazo de un año se venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En este orden, como la sentencia recurrida en casación fue dictada, [el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)], la inconstitucionalidad pronunciada, mediante la indicada sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Castleville Business, S. R. L. contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Castleville Business, S. R. L.; y a la recurrida, Wendy Roxana Sosa Estévez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Substituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Substituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**